



RAWSON, 15 MAR 2023



MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL
DESARROLLO SUSTENTABLE

El Expediente 1090/22 MAyCDS, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41° de la Constitución Nacional consagra el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, estableciendo asimismo el deber de preservarlo;

Que a su vez, el artículo 124° de la Constitución Nacional indica que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”;

Que en concordancia con el artículo mencionado precedentemente, la Constitución Provincial señala en su artículo 109° “el Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños”;

Que por Ley XI N° 35 “Código Ambiental” de la provincia del Chubut, el artículo 1° expresa que “el presente Código tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras”;

Que en su artículo 3° inciso i. establece que la política ambiental debe basarse en los principios de prevención, precaución, responsabilidad y gradualidad, entre otros;

Que asimismo en su artículo 4° inciso f. indica «La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente»; y en su inciso g) «El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas»;

Que el artículo 38° de la Ley XI N° 35 declara como obligatoria la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas superficiales y subterráneas, del aire y la lucha contra la polución de los mismos;

Que, como resultado de un manejo inadecuado en operaciones de almacenamiento y expendio de combustible, se generan riesgos y/o impactos ambientales negativos, debiendo en tales casos, adoptar medidas destinadas a evitar y/o minimizar y/o corregir los daños que pudieran ocasionarse a la salud de la población y el ambiente en general; lo que constituye un claro objetivo de sustentabilidad;

Que asimismo las instalaciones de almacenamiento y expendio de combustibles son generadoras de residuos peligrosos conforme lo establecido en la Ley XI N° 35 “Código Ambiental de la provincia del Chubut”;

Que, del control llevado a cabo por parte de este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, se han detectado casos de afectación del suelo y contaminación del recurso hídrico subterráneo; gestión inadecuada de residuos peligrosos, así como también deterioro de las instalaciones de almacenamiento y expendio de combustibles;

//...

050

JOSÉ MANUEL PENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAyCDS



2.-

Que en virtud de lo expuesto anteriormente corresponde, en consecuencia, establecer un marco regulatorio propicio para un adecuado control ambiental de las bocas de expendio de combustible que presenten instalaciones para el almacenamiento de combustible, en el territorio de la provincia del Chubut, siendo el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Autoridad de Aplicación de conformidad al Artículo 99° de la Ley XI N° 35;

Que es menester establecer plazos para la efectiva aplicación de la normativa;

Que la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL
DESARROLLO SUSTENTABLE**

RESUELVE:

Artículo 1°.- A los fines de la aplicación de la presente resolución, créase a partir de la fecha de la presente, el REGISTRO AMBIENTAL DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS dentro del ámbito de la provincia del Chubut, que estará a cargo de la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental de este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.-

Artículo 2°.- Entiéndase por BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS, a aquellas personas humanas o jurídicas públicas o privadas, que posean, en cualquier carácter (propietarios, arrendatario, concesionario, etc.), instalaciones fijas para comercializar combustibles líquidos, o para consumo propio; las que deberán inscribirse en el Registro creado en el Artículo anterior, siendo requisito indispensable para la operación de las instalaciones y/o compra/venta de combustibles.-

Artículo 3°.- En aquellos casos en que se constatará afectación de recursos naturales, serán solidariamente responsables las empresas proveedoras de combustibles para los siguientes casos: propietaria de la marca o bandera identificatoria de la boca de expendio, ya sea estaciones propias y/o de las concesionadas y/o mediante régimen de convenio de exclusividad de la marca y/o bandera.-

Artículo 4°.- Para la inscripción en el REGISTRO AMBIENTAL DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, los regulados deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el ANEXO I, que complementa los requerimientos de la presente Resolución, sin perjuicio de la información y/o documentación adicional que pueda requerir la Autoridad de Aplicación en cada trámite en particular. La información y/o documentación deberá ser presentada en soporte papel y digital, sin excepción, y tendrá carácter de Declaración Jurada.-

Artículo 5°.- Al momento de solicitar la inscripción, el interesado deberá abonar la tasa retributiva de servicios prevista en la Ley de Obligaciones Tributarias y acompañar el comprobante de pago en original. Asimismo, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22° de la Ley N° 25.675 y sus reglamentaciones, debiendo acompañar copia certificada de la póliza.-

Artículo 6°.- Las BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS estarán obligadas a presentar dentro de un plazo máximo de NOVENTA DÍAS (90) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información detallada en el Anexo I, que forma parte íntegra de la presente. Respecto de los nuevos proyectos la inscripción debe iniciarse junto con el

//...

050

OSÉ MANUEL PENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAYCDS



3.-

procedimiento de evaluación de impacto ambiental.-

Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos exigidos en el Anexo I, la Autoridad de Aplicación otorgará la inscripción en el mencionado registro, que no requerirá de renovación, y tendrá carácter de permanente, salvo que se proceda a la baja o caducidad por parte de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 8°.- Otorgada la inscripción, el regulado deberá presentar en forma anual la Declaración Jurada prevista en el Anexo I de la presente y actualizar la información y/o documentación presentada oportunamente.-

Artículo 9°.- Para el caso de BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS que no cuenten con instalaciones de monitoreo de aguas subterráneas, se otorga un plazo máximo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para su ejecución.-

Artículo 10°.- Para cumplir con el artículo anterior, el regulado deberá seguir normas internacionales de referencia para la ejecución de instalaciones de monitoreo del recurso hídrico subterráneo, sin restringir el uso de otras guías de probada aceptación técnico-científica internacional, podrán ser ASTM D-5092/90 Diseño e instalación de pozos de monitoreo de acuíferos, EPA 530-R493-001 Guía técnica para pozos de monitoreo de agua subterránea, EPA 600/4-89/034 Manual para diseño e instalación de pozos de monitoreo de agua subterránea y/o sus respectivas actualizaciones.-

Artículo 11°.- Las BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, deberán priorizar la contratación de los servicios de empresas radicadas en el territorio provincial, cuando existan las tecnologías y empresas y/o profesionales habilitados, ya sean representantes técnicos ambientales, consultoras ambientales, empresas perforadoras, laboratorios intervinientes, servicios para la gestión de residuos peligrosos, y cualquier otro servicio de implicancia ambiental a ser contratado.-

Artículo 12°.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos. La Autoridad de Aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente Resolución e intimarlos a cumplimentar con la presente reglamentación bajo apercibimiento imponer las sanciones que pudieren corresponder.-

Artículo 13°.- Las BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS deberán informar de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación, dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, toda vez que se produzca un hecho que pueda generar daños al ambiente.-

Artículo 14°.- Las BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS se encuentran alcanzadas por las obligaciones previstas en la Resolución N° 83/12- MAYCDS, y/o aquella que en el futuro la reemplace.-

Artículo 15°.- Los incumplimientos a las disposiciones de la presente Resolución y aquellas que dicte la Autoridad de Aplicación, serán sancionados por la misma, previo sumario administrativo, si correspondiere, y de acuerdo a la gravedad de falta cometida, según los siguientes lineamientos:

a) Apercibimiento.

b) Multa desde el monto equivalente a UN MIL (1.000) litros de gasoil según valor comercializado al público por YPF S.A., hasta MIL (1.000) veces esa suma, pudiendo aplicarse de manera fraccionada y/o

//...

050

OSÉ MANUEL PENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAYCDS



progresiva.

c) Multa de un monto equivalente a CIEN (100) litros de gasoil por cada día de retraso injustificado en la presentación de la documentación, información, acción y/o actividad que se exija.

d) Cancelación de la inscripción.

e) Suspensión temporaria o definitiva, parcial o total, de las actividades.

f) Clausura del establecimiento.-

Artículo 16°.- Facúltese a la Subsecretaria de Regulación y Control Ambiental a agregar y/o modificar, el Anexo I de la presente Resolución y a dictar las disposiciones pertinentes para la reglamentación o complementación de la presente Resolución.-

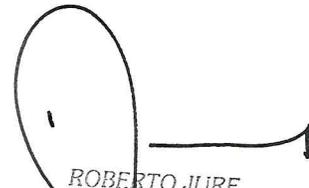
Artículo 17°.- La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable y por el Señor Subsecretario de Regulación y Control Ambiental.-

Artículo 18°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

050
OSÉ MANUEL FENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAyCDS


Lic. JUAN DANIEL MICHELOU
Subsecretario de Regulación y Control Ambiental
MAyCDS
Provincia del Chubut


Ing. FERNANDO PEGORARO
Subsecretario de Gestión Ambiental
y Desarrollo Sustentable
MAyCDS


ROBERTO JURE
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

RESOLUCIÓN N° 050 /23- MAyCDS.-



ANEXO I

1. De carácter general.

Presentar nota solicitando la inscripción en el “REGISTRO AMBIENTAL DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS”

Se adjuntará a la solicitud, el formulario de declaración jurada correspondiente, donde se consignarán los siguientes datos, a saber:

- 1.1. N° C.U.I.T.
- 1.2. Fecha inicio actividad.
- 1.3. Nombre / Razón Social.
- 1.4. Domicilio real: Calle y Número.
- 1.5. Piso.
- 1.6. Oficina.
- 1.7. Localidad y Código Postal.
- 1.8. Provincia.
- 1.9. Teléfono.
- 1.10. Domicilio constituido: Calle y Número.
- 1.11. Piso.
- 1.12. Oficina.
- 1.13. Localidad y Código Postal.
- 1.14. Provincia.
- 1.15. Teléfonos.
- 1.16. Dirección de correo electrónico
- 1.17. Representante legal: Apellido y Nombres.
- 1.18. N° de C.U.I.T/ C.U.I.L.
- 1.19. Tipo y Número de Documento.
- 1.20. Poder en original o copia debidamente certificada por autoridad competente. En caso de presentar poder de un escribano de otra jurisdicción, realizar el trámite de legalización correspondiente ante el Colegio de Escribanos de la Provincia.
- 1.21. Autoridades Societarias
 - a) Apellido y Nombres.
 - b) Tipo y Número de Documento.
 - c) N° de C.U.I.T / C.U.I.L.
 - d) Cargo asignado en actas.
- 1.22. Administradores de la Sociedad
 - a) Apellido y Nombres.
 - b) Tipo y Número de Documento.
 - c) N° de C.U.I.T / C.U.I.L.
 - d) Cargo designado en actas.

050

SÉ MANUEL PENDON
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAyCDS



6.-

1.23. Representante Técnico Ambiental: Deberá constituir domicilio real en la Provincia del Chubut sin excepción.

a) Apellido y Nombres.

b) N° de C.U.I.T/ C.U.I.L., Tipo y Número de Documento.

c) Título habilitante, Curriculum Vitae y designación al cargo.

1.24 Título de propiedad del inmueble o contrato de locación de las instalaciones.

2. De la Boca de Expendio de combustibles.

2.1 Empresa comercializadora de combustible: marca y/o bandera

2.2 Ubicación catastral de la boca de expendio de combustible

2.3 Ubicación georreferenciada en sistema de coordenadas geográficas WGS 84 y en formato digital .KMZ

2.4 Certificado de habilitación, municipal o provincial según corresponda.

2.5 Constancia de Inscripción en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Resolución S.E. N° 79/99 y Resolución S.E. N° 1.102/04.

2.6 Planos de instalaciones contra incendio, instalaciones electromecánicas, instalaciones de inflamables (SASH: Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos), instalaciones sanitarias e instalaciones térmicas, aprobados por organismo competente.

2.7 Sistema de respuesta contra incendios (baldes con arena, matafuegos).

2.8 Kit de emergencia ante derrames

2.9 Rejilla perimetral conectada a un interceptor-decantador de hidrocarburos.

2.10 Plan de Contingencias, incluyendo el rol de llamadas sin omitir la comunicación a la Autoridad de Aplicación.

2.11 Manual de Higiene y Seguridad.

2.12 Planes de capacitación del personal.

3. De la Generación de Residuos Peligrosos.

3.1 Inscripción como Generador de Residuos Peligrosos y Certificado Ambiental Anual en vigencia, a nivel provincial y/o municipal según corresponda.

3.2 Últimos tres (3) manifiestos de transporte de residuos peligrosos.

3.3 Certificados de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos correspondiente a los retiros efectuados.

4. Efluentes Líquidos.

4.1 Caracterización de los efluentes según su procedencia.

4.2 Destino de los efluentes líquidos según su procedencia. Planos – Lay out

4.3 Permiso de factibilidad de vuelco otorgada por ente competente, vigente.

5. Barros.

5.1 Caracterización de los barros según su procedencia. Planos – lay out

5.2 Últimos tres (3) manifiestos de retiro de barros residuales.

//...

050
JOSÉ MANUEL PENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAYCDS



7.-

5.3 Certificados de tratamiento y disposición final de barros residuales correspondientes a los retiros efectuados.

5.4 Estado de la/s cámara/s decantadora/s.

6. Hermeticidad de tanques aéreos y subterráneos.

6.1 Certificado de Auditoría de Seguridad de Superficie vigente, de la totalidad de las instalaciones, extendido por empresa auditora habilitada, según Resolución S.E. N° 1.102/04.

6.2 Certificado de Evaluación de Hermeticidad de la totalidad de los tanques del sistema de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos, realizados según Resolución S.E. N° 404/94.

7. De los monitoreos ambientales.

7.1 Monitoreo del recurso hídrico subterráneo:

- a) Proceder a la construcción de una red de monitoreo de la calidad del recurso hídrico subterráneo dentro del área de influencia directa de la boca de expendio de combustible, indicando de manera previa la ubicación georreferenciada de freáticos. (En sistema de coordenada geográficas WGS 84 y formato digital .KMZ)
- b) Informar de manera previa la empresa encargada de la perforación y presentar informe detallado de la técnica a emplear y equipo a utilizar en la perforación.
- c) La red debe contemplar al menos una instalación de monitoreo aguas arriba de las instalaciones de almacenamiento de combustible, respetando la dirección de flujo subterránea en el sector, ubicando el resto aguas abajo, justificándose técnicamente la selección de cada sitio de emplazamiento.
- d) Primar aquellas técnicas de perforación en seco por sobre las que utilizan lodos, en base bentonítica, considerando los objetivos de monitoreo y control que poseen las instalaciones.
- e) Respetar la variación estacional que pudiere sufrir el nivel freático, debiendo ser construidos tres (3) metros por debajo de la aparición del mismo, y su profundidad alcanzada justificada técnicamente, teniendo en cuenta el perfil atravesado en la perforación.
- f) Adjuntar protocolos de construcción de los freáticos incluyendo información estratigráfica e hidrogeológica.
- g) Determinar los parámetros hidráulicos: permeabilidad, transmisividad; modelo hidrogeológico y representación gráfica a escala adecuada que contemple la ubicación de los freáticos, mapa equipotencial, dirección de flujo e imágenes satelitales.
- h) Presentar los análisis físico-químicos llevados a cabo, sin omitir informes de purga, cadenas de custodia y protocolos analíticos, informe interpretativo de los datos obtenidos y de los desvíos detectados, debidamente rubricados por profesionales intervinientes.
- i) Los análisis físico químicos deberán contemplar como mínimo los siguientes parámetros: pH, conductividad, temperatura, SDT, carbonato, bicarbonato, sulfato, cloruro, nitrato, calcio, sodio, potasio, magnesio, arsénico, boro, bario, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, Hidrocarburos totales de petróleo , BTEX, Compuestos Fenólicos y PAHs.

7.2 Plan de monitoreo de la matriz suelo y gases ocluidos: el plan de muestreo deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación antes de ser ejecutado.

//...

05 U

JOSÉ MANUEL PENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAyCDS



8.-

7.3 Los laboratorios intervinientes en los monitoreos ambientales deberán estar inscriptos y debidamente habilitados en el Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales.

8. Documentación adjunta.

8.1 La documentación legal deberá presentarse en original o copia debidamente certificada por autoridad competente.

8.2 La documentación de carácter técnico deberá presentarse rubricada por el representante técnico ambiental designado.

JOSÉ MANUEL PENDÓN
ABOGADO
Dirección General de
Asesoría Legal y Normativa Ambiental
MAyCDS

050

Lic. JUAN DANIEL MICHELOUD
Subsecretario de Regulación y Control Ambiental
MAyCDS
Provincia del Chubut

Ing. FERNANDO PEGORARO
Subsecretario de Gestión Ambiental
y Desarrollo Sustentable
MAyCDS

ROBERTO JURE
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Control
del Desarrollo Sustentable

RESOLUCIÓN N° 050 /23- MAyCDS.-